



Culiacán, Sinaloa, a 6 de julio de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/04/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas

12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente,



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas del día diez de julio de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el segundo trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/05/2026, CEDH/VG-CT/04/2026, CEDH/DA-CT/03/2026 y OIC/116/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/06/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/06/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el segundo trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/05/2026 de fecha 3 de julio de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/04/2026 de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 8 de julio de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de

Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de arrendamiento y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/116/2026 de fecha 10 de julio de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en el acta de entrega-recepción que se generó durante el periodo abril-junio del año en curso.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
13	250486100001326	Nombre de la persona solicitante
14	250486100001426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
15	250486100001526	Sin datos para testar
16	250486100001626	Sin datos para testar
17	250486100001726	Sin datos para testar
18	250486100001826	Nombre de la persona solicitante
19	250486100001926	Nombre de la persona solicitante
20	250486100002026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
21	250486100002126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante

22	250486100002226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
23	250486100002326	Sin datos para testar
24	250486100002426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
25	250486100002526	Nombre de la persona representante Nombre de una persona física
26	250486100002626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
27	250486100002726	Nombre de la persona solicitante
28	250486100002826	Nombre de la persona solicitante
29	250486100002926	Nombre de la persona solicitante
30	250486100003026	Correo electrónico
31	250486100003126	Nombre de la persona solicitante
32	250486100003226	Nombre de la persona solicitante
33	250486100003326	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
34	250486100003426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
35	250486100003526	Sin datos para testar
36	250486100003626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
37	250486100003726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
38	250486100003826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
39	250486100003926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
40	250486100004026	Nombre de la persona solicitante

(...)"

Visitaduría General:

“(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable

	-Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

(...)"

Dirección de Administración:

(...)"

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Aurora Ríos Sarabia	Nacionalidad Domicilio particular RFC Rúbrica
Ismael Camacho Castro	Nacionalidad RFC Número de contrato bancario, sucursal y número de cliente Clabe interbancaria Rúbrica
Despacho Gallardo Ruiz y Morfin	Rúbrica

Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Manuel Arnulfo López Loera	Clave Catastral Número de escritura pública RFC Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	Datos a clasificar
Luis Alfonso Ruiz Mungarro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Miguel Ángel Manjarrez Félix	Rúbrica
Petroplazas	Rúbrica

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder

cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el segundo trimestre del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Acosta López Brizia
2	Aguirre Valdez Rafael
3	Álvarez Gutiérrez Germán Josías
4	Amarillas Sáenz Ana Karina
5	Angulo Angulo Alexis
6	Angulo Montoya Paúl
7	Aréchiga Osorio Lenin Adrián
8	Balderas Jurado José Pablo
9	Baltazar Leal Julieta
10	Barrón Hernández Adán
11	Beltrán De la Rocha María Fernanda
12	Bernal Beltrán Moisés Alejandro
13	Borrego Gómez Rosario Guadalupe
14	Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio
15	Carrillo Frías Fernando
16	Colín Padilla Claudia Lizeth
17	Esquivel Medina Alejandra Monserrat
18	Félix Cisneros César Eduardo
19	Ferrer López María Elena
20	Flores Moreno Marcela Adriana
21	Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo
22	García Escalante Ramon Adolfo
23	García Zazueta Jorge Andrés
24	Garibay Sillas Luis Fernando
25	Gaxiola Ochoa Ana Lucía
26	Gerardo Lara Francisco
27	González Escárcega Metztli
28	Grande Castro Gabriela Dessire
29	Guerrero Cruz Víctor Emilio
30	Hernández Ortiz Pavel Jonathan
31	Ibarra Cervantes Erika del Carmen
32	Inzunza Beltrán Ramona Aida
33	Inzunza Tamayo Mirna María
34	Landeros Rosales Lorena
35	Loza Ochoa Oscar
36	López Castro María Fernanda
37	López Mendoza Alma Leticia
38	López Moreno Brianda Abrahadeli
39	López Trujillo Luis Donaldo

40	Lugo Castro Edwin Daniel
41	Malacón Irizar Elizabeth
42	Márquez Leyva Guillermo Francisco Tadeo
43	Marquez Solano Sebastián
44	Martínez Calzada Blanca Cristina
45	Martínez Mendoza Araceli
46	Medina Beltrán Sergio Alberto
47	Medina Jiménez Lilia Zulema
48	Mejía Castro Juan Humberto
49	Mendoza Fuentes Karol Yamileth
50	Mendoza Osuna Reyna Isabel
51	Montoya Peñuelas Erika Margarita
52	Morales Medina Cesar Iván
53	Moreno Valenzuela Lilian Margarita
54	Murillo Carrillo Josué Geoadis
55	Muñoz Carlos Ernesto
56	Noriega López Nancy Raquel
57	Núñez Medina Itzel Anahy
58	Páez Jesús Alberto
59	Peña Quevedo Jesús Javier
60	Peñuelas Ponce César Iván
61	Pérez López Walondy
62	Ramírez Espinoza Yesica Bayquel
63	Ramírez León José Guillermo
64	Rodríguez Aguilar Rosa María
65	Rodríguez Domínguez Rebeca
66	Rojas Sáenz José Arturo
67	Sánchez Acosta Juan Ramón
68	Sánchez Montoya Fernanda
69	Solís Velázquez José Eduardo
70	Trejo Alvarado Vanessa Michelle
71	Tiznado Sánchez Erik Alberto
72	Trujillo Zavala Daniela Adoración
73	Valera Mendoza Adán Alonso
74	Villa Solís María Trinidad
75	Yanagui Escobosa Jorge
76	Zamudio Beltrán Adelma Pilar
77	Zavala Manzanarez María del Rosario
78	Zavala Medina María Luisa

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son

públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las actas de entrega-recepción, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Folios de credencial de elector y domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el

Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXVI, XXIX y XXXIV, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, así como contratos de proveedores y contratistas, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XV, XXIV, XXIX y XXXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (actas de entrega recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

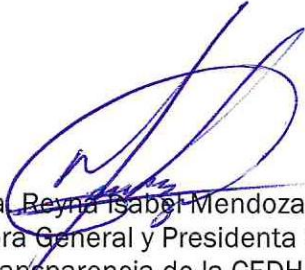
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

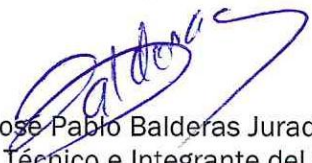
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de julio de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VII/VZS/038/2023
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 14/2026
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de junio de 2026.

Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VII/VZS/038/2023, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.
3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Unidad Integral del Ministerio Público del Fuero Común, en Escuinapa, Sinaloa.	Agencia del Ministerio Público de Escuinapa.

I. Hechos

4. El 16 de febrero de 2023, esta Comisión Estatal recibió escrito que suscribe QV1, a través del cual manifestó violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VII/VZS/038/2023.

5. En dicho escrito QV1 refirió que acudía a presentar queja en contra de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de Escuinapa que tienen a su cargo la Carpeta de Investigación 1, en razón de la denuncia que presentó en contra de los presuntos responsables del delito de lesiones culposas por accidente de tránsito tipo choque en agravio de su nieta V1, señalando dilación y/o retardo en la función de investigación y/o procuración de justicia, aunado al hecho de que han gastado mucho dinero en medicamentos y atenciones médicas debido al problema de salud por el que estaba pasando V1.

II. Evidencias

6. Escrito de queja signado por QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de febrero de 2023, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos de la Fiscalía.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000190, dirigido al Titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000243, dirigido al Titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, por el cual se le requirió respuesta sobre el informe solicitado.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000521, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con los hechos motivo de la queja, ello ante la falta de respuesta de la autoridad del Ministerio Público.

10. Oficio número 938/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 25 de mayo de 2023, mediante el cual AR1 informó que inició la Carpeta de Investigación 1 por los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito tipo choque y lesiones culposas por accidente de tránsito tipo choque; el primer delito en agravio de quien se identifica como V2 y el segundo en agravio de V1, misma indagatoria que se encontraba en trámite y a cargo de AR1, puntualizando que a esa fecha V1 aún no había sido entrevistada.

10.1. Para sustentar su informe, la autoridad responsable remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, iniciada el 30 de enero de 2023, por los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito tipo choque y lesiones culposas por accidente de tránsito tipo choque, este último

presuntamente cometido en perjuicio de V1, copias de las que se destacan los siguientes actos y técnicas de investigación:

a) Comparecencia tomada en fecha 30 de enero de 2023 a familiares de V2, quienes identificaron el cadáver y solicitaron la devolución y entrega del mismo, formalizando la denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables por el ilícito de homicidio culposo cometido en agravio de V2.

b) Comparecencia tomada a QV1 en fecha 31 de enero de 2023, donde formalizó denuncia en contra de dos personas a quienes consideró como probables responsables del ilícito de lesiones culposas cometidas en contra de V1, a quien ha considerado como su hija y quien tiene dos hijas menores de edad.

11. Oficio número 134/2023, recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 31 de mayo de 2023, a través del cual SP1 informó, entre otras cosas, que el 25 de mayo de 2023 fue remitida la información solicitada por parte de AR1.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00226 de 04 de marzo de 2024, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de Escuinapa, Sinaloa, un informe complementario respecto del informe previamente solicitado.

13. Oficio número 515/2024, recibido ante esta Comisión Estatal el 11 de marzo de 2024, por el cual AR1 rindió el informe solicitado previamente, aduciendo que la Carpeta de Investigación 1 aún se encuentra en etapa de investigación inicial, reuniéndose actos de investigación; además remitió copia certificada de los registros de investigación contenidos en la citada carpeta, donde se contienen algunas actuaciones de 2023 y 2024, siendo el último acto de investigación el llevado a cabo el 11 de noviembre de 2023; actuaciones de las que se destacan:

a) Denuncia que le fue tomada en fecha 11 de noviembre de 2023 a V1, en las instalaciones de la representación social, respecto a los hechos de los que resultó víctima.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00907 de 24 de septiembre de 2024, a través del cual se solicitó al titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, un informe complementario respecto del último informe solicitado.

15. Oficio número 515/2024, en respuesta al oficio número CEDH/VZS/MAZ/00907 que antecede, recibido ante esta Comisión Estatal el 08 de octubre de 2024, por el cual AR1 rindió el informe solicitado, aduciendo que la Carpeta de Investigación 1 seguía en trámite, remitió copia autenticada de los

registros de investigación contenidos en la citada carpeta, donde se encuentran algunas actuaciones de 2024, siendo el último de los actos y técnicas de investigación el llevado a cabo el día 03 de septiembre de 2024, destacando de entre ellas las siguientes:

15.1. Que se tuvieron por agregados los dictámenes correspondientes a huellas dactilares tomadas a V2, de fecha 06 de marzo de 2024; dictamen de autopsia practicada a V2, de fecha 06 de marzo de 2024 y dictamen pericial de hechos de tránsito terrestre, de fecha 03 de septiembre de 2024.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00418, con acuse de recibido de 07 de mayo de 2025, a través del cual se solicitó a AR1 un informe complementario respecto a los hechos que nos ocupan.

17. Oficio número 995/2025, recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de mayo de 2025, mediante el cual AR1 rindió el informe solicitado previamente, aduciendo que la Carpeta de Investigación 1 continuaba en trámite, remitiendo copia certificada de los registros de investigación contenidos en la citada carpeta, donde repite constancias del dictamen pericial de hechos de tránsito terrestre y ninguna diligencia posterior.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/01000, con acuse de 03 de octubre de 2025, a través del cual se solicitó a AR1 un informe complementario respecto a los hechos que motivan el expediente que ahora se resuelve.

19. Oficio número 1028/2026, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de mayo de 2026, por el cual AR1 rindió el informe solicitado, sin hacer manifestación alguna respecto a los avances requeridos en la Carpeta de Investigación 1.

20. Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2026, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar la comunicación que se tuvo con QV1, quien expresó que el agente del Ministerio Público de Escuinapa no hace absolutamente nada, que cada que lo visita para pedirle información sobre los avances en la Carpeta de Investigación 1, le dice únicamente que ya va a quedar, pero son puras mentiras.

III. Situación jurídica

21. Con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por QV1, el 31 de enero de 2023 se inició la Carpeta de Investigación 1, por hechos que pudieran constituir los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito tipo choque en agravio de V2 y lesiones culposas por accidente de tránsito tipo choque en agravio de V1.

22. Que desde la fecha en que se dio inicio a la citada investigación penal (30 de enero de 2023), a la fecha en que fue rendido el último informe por parte de AR1

a esta Comisión Estatal (20 de mayo de 2026), aún se encuentra en la etapa de investigación inicial (trámite), no obstante haber transcurrido un intervalo de tiempo de 3 años y 3 meses, aproximadamente, sin que en ese tiempo se hubiesen llevado a cabo la totalidad de los actos y técnicas de investigación que para el esclarecimiento de los hechos resulta necesario, existiendo además periodos prolongados de inactividad dentro de la misma.

23. Todo lo anterior, ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, V1, así como también de quienes acrediten ser familiares directos de V2, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

IV. Observaciones

24. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que intervinieron en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito dentro de la Carpeta de Investigación 1, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derecho humano violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Dilación o irregular integración de la carpeta de investigación.

25. El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

***“Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.”.*
(...)

26. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia, según el Amparo en Revisión 265/2020, de la otrora Primera Sala, con Registro digital: 33500, de Undécima Época, visible en la página 341, Tomo IV, Volumen 1, del Libro 52, de agosto de

2025 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, al respecto especifica lo siguiente:

“El derecho que se encuentra imbricado en el asunto y que la quejosa sostiene que resulta afectado primordialmente por las omisiones reclamadas es el derecho de acceso a la justicia.

Este derecho humano, se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).”

27. Es importante subrayar que es criterio reiterado de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder, de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

28. De lo cual, la sala ha especificado que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: “(I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

29. Asimismo, la Corte ha destacado la importancia dual del acceso a la justicia; por un lado, constituye un derecho fundamental autónomo; por otro lado, es el medio principal para hacer efectivos y restituir las violaciones de los otros derechos fundamentales. Así, se ha reconocido una dimensión procedimental del acceso a la justicia, la cual se extiende como una garantía generalizada para toda la sociedad e implica un deber positivo por parte del Estado de proveer el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan dicho acceso.

30. En el mismo tenor se han pronunciado los relatores especiales sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En sus diferentes informes, dichos relatores han hablado del “carácter amplio del acceso a la justicia”, el cual implica que “la ausencia de medios idóneos de acceso a la justicia, en última instancia, priva a las personas del “derecho al derecho”, al negarle los medios reales para su efectivo ejercicio.

31. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

32. Es preciso citar para mayor ilustración, la tesis P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

33. De lo anterior se concluye que personal de las agencias del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debieron dar seguimiento a la investigación correspondiente derivado de la denuncia interpuesta por QV1, realizar diligencias y recabar datos de prueba de una manera pronta y no limitarse en realizar dichos actos o técnicas de investigación en el tiempo que ha transcurrido abierta dicha investigación.

34. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de

allegarse legalmente de los elementos de prueba que le permitan tomar la determinación de resolver conforme a derecho corresponda.

35. Ahora bien, partimos de que el derecho de acceso a la justicia lo especifica nuestra Constitución nacional en su artículo 17, cuyo texto prevé en los dos primeros párrafos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”.

36. Como se observa, el primer párrafo prohíbe la venganza privada y la posibilidad de los individuos de hacerse “justicia por propia mano;” luego, el artículo establece la obligación del Estado de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Por tanto, ante la restricción de los particulares de “hacerse justicia”, es el Estado en quien recae la obligación de administrarla sin exclusión alguna.

37. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

38. Es importante traer a colación lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, en el caso Cantos Vs. Argentina, que señaló lo siguiente:

"La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.

Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...]

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

El artículo 25 de la Convención establece que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia.

Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un rápido recurso que sea sencillo y cualquier norma o medida que

impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.”

39. Además, no es suficiente la existencia formal de un recurso procesal, en las leyes diversas o en la Constitución General, lo cual se estima insuficiente para cumplir con el derecho de acceso a la justicia, al respecto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha sido enfática en que dicho recurso debe ser efectivo e idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Por tanto, cuando existe denegación de justicia, cuando hay un retardo en la impartición de la misma o cuando se presenta un impedimento sobre el acceso a los recursos judiciales, la tutela jurisdiccional se vuelve ilusoria y hasta en tanto se haga lo necesario para su consecución, se torna inalcanzable.

40. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

41. Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos —función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando— con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si los servidores públicos de la Fiscalía, en su carácter de órgano público autónomo, sobre el cual se organiza la Institución del Ministerio Público en Sinaloa, desempeñaron de adecuadamente sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo en el ámbito de su competencia, a asegurar el acceso a la justicia.

42. Respecto del caso que nos ocupa, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, a efecto de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

43. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”.

44. Con base en lo anterior, es claro que corresponde de manera primaria a la figura del Ministerio Público, a través de sus unidades y agencias del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, quien deberá adoptar las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios que regulan su actuación, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando además, la práctica de actos y técnicas de investigación necesarios para tener por acreditada la existencia o no, del delito que investigan, así como la probable responsabilidad del o los imputados.

45. En el caso particular de la Carpeta de Investigación 1, tales circunstancias no acontecieron, pues no se ha realizado con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva de los hechos que pudieran constituir los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, producidos por accidente de tránsito tipo choque; asimismo, se puede apreciar una intermitencia evidente en el curso de la investigación, así como una ausencia de conducción efectiva en la integración de la correspondiente carpeta de investigación, puesto que según se documentó, los más de tres años que ha tenido aperturada dicha investigación, han sido insuficientes para allegarse de los elementos necesarios, a efecto de emitir dentro de la misma su resolución.

46. Por lo tanto, derivado de la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir los delitos en comento, de los cuales tuvo conocimiento AR1, en fecha 30 de enero de 2023, según los diversos informes que nos fueron remitidos por la autoridad señalada como responsable, esta Comisión Estatal pudo destacar lo siguiente:

47. Que una vez iniciada la Carpeta de Investigación 1, en fechas 30 y 31 de enero de 2023 y 02 de febrero de 2023, se tomó comparecencia a familiares de V1 y V2, quienes respecto a la segunda, fungieron como testigos de identificación de cadáver y solicitaron la devolución del mismo, interponiendo a su vez la denuncia correspondiente por el ilícito de homicidio culposo del que fue víctima, mientras que respecto a V1 se tomó comparecencia a QV1, quien formuló la denuncia respectiva por el delito de las lesiones sufridas, proporcionando en ambos casos,

datos sobre los probables responsables, a efecto de que se hicieran las investigaciones respectivas.

48. Asimismo, como técnicas de investigación, AR1 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Sur la práctica de diversos estudios y emisión de los dictámenes respectivos como son solicitud de autopsia, fotografías de cadáver, toxicológico, identificación vehicular (ambos vehículos), química sanguínea, huellas dactilares, teniéndose por agregados a la Carpeta de Investigación 1 los dictámenes respectivos, así como informe policial rendido en torno a los hechos, además de comprobantes de gastos médicos generados con motivo de las lesiones que sufrió V1.

49. Que fue el día 11 de noviembre de 2023, cuando se tomó comparecencia a V1, quien narró la forma como se llevaron a cabo los hechos en los que resultó víctima, interponiendo la denuncia respectiva en contra de personas de las que proporcionó datos como son nombre y domicilio donde pudieran ser localizados.

50. Además, en el mes de marzo de 2024 se tuvieron por agregados dictámenes relativos a huellas dactilares y dictamen de autopsia, mientras que el día 03 de septiembre de 2024, se tuvo por agregado también el dictamen con folio SP-2024 consistente en pericial de hechos de tránsito terrestre.

51. De los actos y técnicas descritas, sin lugar a dudas se advierten pequeños intervalos de inactividad por parte de AR1, como son el existente del 11 de noviembre 2023 al mes de marzo 2024, así como también el existente del mes de marzo 2024 al 03 de septiembre del mismo año, los cuales son de alrededor de 3 y 6 meses, respectivamente.

52. Dichos intervalos de tiempo pudieran resultar quizá irrelevantes, si dentro de la Carpeta de Investigación 1 no se contara con elementos que permitieran su impulso en la investigación, pero contrario a ello, existen actos investigatorios pendientes de desahogar como son declaraciones por tomar a los señalados como probables responsables, de quienes las víctimas proporcionaron sus datos de localización, según comparecencias que les fueron tomadas en el mes de enero y febrero, así como también la que le fue tomada a V1 en fecha 11 de noviembre de 2023.

53. Que la aportación de información que hicieron fue ignorada completamente por parte de AR1, lo cual resulta absurdo, pues ni siquiera se le han girado citatorios a dichas personas, que permitieran presumir que se tiene la intención de recabarles su versión sobre los hechos en los que se refiere intervinieron, como tampoco se ha verificado la existencia de posibles testimonios o demás probanzas que pudieran contribuir en el esclarecimiento de los hechos.

54. Ahora bien, partiendo de la última fecha en que se llevaron actos de investigación, la cual fue el día 03 de septiembre de 2024, a la fecha en que se

recibió el último de los informes rendidos por AR1 (20 de mayo de 2026), no se advierte la existencia de actos ni técnicas de investigación que mantenga activa la Carpeta de Investigación 1, pues no obstante que se le ha requerido por parte de esta Comisión Estatal sobre avances en la investigación, según oficios que se le han enviado en fechas 29 de abril de 2025, 03 de octubre de 2025 y 18 de mayo de 2026, no se ha reportado avance alguno.

55. Lo anterior denota que la integración de la Carpeta de Investigación 1 se encuentra en total abandono, ya que cuenta con una mayor intermitencia la cual es de 1 año y 8 meses aproximadamente, tiempo en el que el representante social ha mostrado total indiferencia respecto de la misma, pues a pesar de existir, a juicio de esta Comisión Estatal, actos de investigación pendientes por desahogar, y que además se le ha estado requiriendo de manera constante sobre sus avances y, por otra parte QV1 le ha realizado visitas para dar el seguimiento a la misma y verificar sus avances, dicho servidor público ha mantenido una conducta omisa, mostrando con ello las pocas posibilidades de que las víctimas involucradas puedan aspirar a que su derecho de acceder a la justicia se vea materializado.

56. En ese sentido, el servidor público que ha tenido a su cargo la investigación e integración de la carpeta, ha permanecido pasivo y omiso a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación constitucional en su investidura como agente de Ministerio Público, y dicha actividad a saber, no debe estar supeditada al impulso procedimental de la persona denunciante, tampoco debe abstenerse de realizar el correspondiente pronunciamiento, tal como se puede advertir del prolongado periodo temporal sin realizar actuación alguna y evidentemente sin resolver lo que en derecho corresponda.

57. Con todos los señalamientos referidos previamente, y tomando en cuenta la inactividad a la que se ha sometido la citada investigación, queda establecido que los servidores públicos de la Fiscalía violentaron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”.

58. Ahora bien, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

59. Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.

60. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la Carpeta de Investigación 1, atribuido a AR1, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de quienes resultaron víctimas y que son V1 y V2, así como también de QV1, cuyo reclamo se analiza en la presente resolución, sin que pase desapercibido que aun cuando en el expediente de queja que nos ocupa no se cuenta con la queja respectiva por parte de familiares directos de V2, ello no implica que sus derechos se hubiesen respetados, pues con el actuar omiso de AR1, el acceso a la justicia por parte de los familiares de ésta también se vio transgredido.

61. Por consiguiente, en el presente caso, la inactividad injustificada en una carpeta de investigación, la cual es orientada a la realización de actos y técnicas de investigación tendentes a demostrar la existencia o no, de los hechos delictuosos que la motivaron, así como la acreditación de la probable responsabilidad de quien o quienes participaron en la comisión de los mismos, ha entorpecido el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, y esto conlleva a que no se sancione a los eventuales responsables en caso de que resultara procedente, así como también, que a las víctimas del delito no se les permitiera acceder a la reparación integral del daño a la que tiene derecho.

62. El acceso a la justicia en su vertiente de procuración, constituye una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

63. En consecuencia, este organismo de derechos humanos considera que en el caso concreto, al no haberse actuado durante diversos periodos y, a su vez, omitir llevar a cabo los actos y técnicas de investigación que dentro de la Carpeta de Investigación 1 fueron aportados por las propias víctimas del delito, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o a entorpecer la

función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la Carpeta de Investigación 1, la cual constituye una violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas, tanto directas como indirectas.

64. Con base en lo expuesto anteriormente y dentro del marco del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1, aún continúe en trámite, se lleven a cabo con la mayor prontitud, los actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarios, a efecto de que se encuentren en posibilidades de emitir la resolución que ha derecho corresponda, respecto a los ilícitos tanto de homicidio culposo, como de lesiones culposas, que dieron origen a la citada investigación, y que fueron presuntamente cometidas contra V2 y V1, respectivamente.

De igual manera, instrúyase a la representación social a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 1, que durante la etapa de investigación de la misma deberá poner especial atención en recabar los medios de prueba idóneos que permitan a las víctimas el acceso a una reparación integral del daño.

Debiendo notificar a quienes, dentro de la misma, acreditaron ser víctimas indirectas de tales hechos, entre ellos a QV1, sobre el sentido de la resolución, a fin de que estén en condiciones de llevar a cabo las acciones legales que estimen pertinentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y/o quien resulte responsable, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su inicio, seguimiento y resolución.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos

similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho de acceso a la justicia, entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, en los que se deberá incluir a los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente Recomendación, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

VI. Notificación y Apercibimiento

65. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

66. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **14/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

67. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

68. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

69. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

70. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

71. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

72. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

73. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

74. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

75. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejoso, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente